

V. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1964. Noviembre-Diciembre)

SUMARIO: 1. *Actividades Molestas, Insalubres, Noctivas y Peligrosas*.—2. *Arrendamientos urbanos*: Rentas de viviendas. Texto refundido de la Ley de Arrendamientos urbanos.—3. *Asociaciones*.—4. *Construcciones escolares*.—5. *Delegación de competencias en el Subsecretario de la Gobernación*.—6. *Funcionarios de Administración local*: Profesores de Bandas de Música municipales, Interventores, Depositarios de fondos y Directores de Bandas de Música civiles.—7. *Hacienda municipal de Madrid*.—8. *Haciendas provinciales*.—9. *Municipio de Barcelona*: Hacienda municipal. Reglamento del Régimen especial.—10. *Sanidad de edificios y lugares públicos*.—11. *Transportes urbanos en automóviles ligeros*.—12. *Viviendas*: Préstamos a la construcción. De protección oficial. De renta limitada.

1. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS.—Durante el tiempo que lleva vigente el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se ha deducido de la experiencia la necesidad de ir perfeccionando ciertas normas para lograr una mayor efectividad y adecuación con la viva realidad, así como para evitar equivocados criterios interpretativos que se han producido, lo que ha aconsejado modificar determinados preceptos del referido Reglamento, manteniendo, en todo caso, los principios de seguridad, comodidad y salubridad de las personas y coordinándolo con la creciente industrialización del país, sobre todo en cuanto se refiere al establecimiento de industrias básicas para el éxito del Plan de Desarrollo Económico y Social, actualmente en ejecución. Dicha modificación se dispone en el Decreto 3494/1964, de 5 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* del 6), y afecta a los artículos 16, 29, 30, 33 y disposición adicional quinta del propio Reglamento aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961.

2. ARRENDAMIENTOS URBANOS: *Rentas de viviendas*.—En relación con lo que dispone el artículo 96, número 12, de la Ley de Arrendamientos urbanos, texto refundido de 24 de diciembre de 1964, respecto de las viviendas no comprendidas en el número 2 del artículo 6.º de dicha Ley, por Decreto 4105/1964, de 24 de diciembre (*Boletines Oficiales del Estado* del 29 y 5 de enero siguiente), se establecen los porcentajes, forma y plazos en que se autoriza la elevación de la renta de dichas viviendas, con efectos de primero de enero de 1965. Los porcentajes que habrán de girarse sobre la renta legal actual, integrada por la contractual más los aumentos legales autorizados, son los siguientes: contratos celebrados hasta el 17 de julio de 1936, inclusive, el 20 por 100; en los celebrados desde el 18 de julio de 1936 hasta el 31 de diciembre de 1941, el 13 por 100; en los celebrados desde el 1 de enero de 1942 hasta

el 31 de diciembre de 1946, el 6 por 100; los celebrados desde el 1 de enero de 1947 hasta el 31 de diciembre de 1951, el 3 por 100; los celebrados desde el 1 de enero de 1952 hasta el 11 de mayo de 1956, el 2 por 100, y a los celebrados después de 11 de mayo de 1956 no se les aplicará porcentaje alguno, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria 17 de la Ley.

Texto refundido de la Ley de Arrendamientos urbanos.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º, apartada *a*), de la Ley 40/1964, de 11 de junio, por Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del 29), se aprueba el texto refundido de la Ley de Arrendamientos urbanos, a la que, al hacer uso de la autorización contenida en aquel precepto, se ha desistido dar una nueva estructura al texto legal, más acomodada a la naturaleza, trascendencia y contenido de sus preceptos, así como a la lógica coordinación y subordinación que entre ellos existe, porque, bien meditadas las cosas, tal cambio radical en la sistemática de la Ley podría contribuir más a entorpecer y dificultar la misión del intérprete, habituado a encontrar la norma en el lugar en que durante tantos años la hallaba, que a simplificar el manejo de sus disposiciones. De aquí que, salvo en algunos casos excepcionales, se haya conservado fielmente el plan seguido por las Leyes de 22 de diciembre de 1945, según fué articulada por el Decreto de 13 de abril de 1956, y de 12 de junio último, habiéndose limitado la refundición a insertar en el texto articulado de la primera los preceptos modificados o adicionados por la segunda, a adaptar la numeración de las subdivisiones de algunos pocos artículos y la de ciertas disposiciones transitorias al orden expositivo estimado más correcto y a unificar la nomenclatura de las referencias internas de la Ley.

3. ASOCIACIONES.—Es el derecho de asociación uno de los naturales del hombre que el positivo no puede menoscabar y aun viene obligado a proteger, ya que al propio Estado interesa su mantenimiento y difusión como fenómeno social e instrumento de sus fines, forjados no sólo por la concurrencia de individuos, sino de asociaciones que necesariamente han de formar parte de su peculiar estructura. La legalidad vigente en nuestro país sobre asociaciones venía constituida por el Decreto de 25 de enero de 1941, dictado para suplir deficiencias y aclarar dudas suscitadas por textos legales como la Ley de 30 de junio de 1887, cuya vigencia emanaba de la Constitución de 1876. Las prescripciones del Decreto se justifican en la necesidad de adecuar el impulso asociativo de aquel momento, pero con el carácter de derecho excepcional y transitorio de las normas contenidas en el mismo, hasta que se regulara de una manera definitiva en articulación de más amplio alcance. Después el Fuero de los Españoles, en su artículo 16, consagró el derecho de asociación al declarar que los españoles podrán asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido en las leyes.

Por todo ello se ha considerado llegado el momento de dictar una Ley que, recogiendo la experiencia de tan largo período y la vigencia de un

Concordato que se respeta en su integridad, dé cauce a la libertad de asociación referida en el Fuero de los Españoles y establezca los principios fundamentales en torno a su ejercicio, de acuerdo con las normas inspiradoras del Movimiento Nacional, lo que tiene lugar con la Ley 191/1964, de 24 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del 29), por la que se regula la libertad de asociación, estableciéndose normas sobre ámbito de aplicación de la Ley, constitución, registro, régimen y reuniones de las asociaciones, acceso de los representantes de la autoridad, liberalidades en favor de las asociaciones, disciplina y procedimiento.

4. CONSTRUCCIONES ESCOLARES.—La justificación de la reforma de la Ley de Construcciones escolares de 22 de diciembre de 1953 se halla en el preámbulo del Decreto-Ley de 2 de julio de 1964, en el que se disponen las reformas convenientes que debido a la urgencia aconsejó la utilización de un medio excepcional, como es el Decreto-Ley, por cuya circunstancia se limitó la vigencia del mismo hasta el 31 de diciembre de 1964, pero subsistiendo los motivos que dieron lugar a la reforma y teniendo en cuenta aquella limitación se ha estimado procedente consagrar en una Ley los preceptos reformados, lo que se hace en la Ley 86/1964, de 16 de diciembre (*B. O. del E.* del 18), cuyo texto es reproducción de aquel Decreto-ley, excepto en lo que se refiere al artículo 17, que ha sido redactado de nuevo para suprimir, como parece conveniente, la limitación que había quedado establecida en perjuicio de los Ayuntamientos que tienen ya concertado un convenio con el Estado.

5. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN EL SUBSECRETARIO DE LA GOBERNACIÓN.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, según la redacción dada al mismo por Decreto de 5 de noviembre de 1964, corresponde al Ministerio de la Gobernación la resolución, previa audiencia de los Departamentos correspondientes por razón de la materia de los recursos de alzada que se interpongan por los interesados, sobre concesión de licencias para la realización de las actividades comprendidas dentro del ámbito del citado Reglamento, y correspondiendo al Subsecretario de la Gobernación la presidencia de la Comisión Central de Saneamiento, cuyos cometidos vienen íntimamente relacionados con las cuestiones implicadas en este tipo de recursos, se ha estimado oportuno encomendar a dicho Organismo el conocimiento de los mismos.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, por Orden de 7 de noviembre (*B. O. del E.* del 14), se delega en el Subsecretario el ejercicio de las competencias correspondientes al conocimiento y resolución de los expresados recursos de alzada.

6. FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Profesores de Bandas de Música municipales*.—Ante las dudas suscitadas respecto al sentido de la expresión «Título de Profesor del instrumento que practique expedido por los Conservatorios Oficiales de Música», utilizada en la norma 4.1 de la Instrucción número 1, aprobada por Orden de 15 de octu-

bre de 1963 y relativa a la clasificación de los Profesores de Bandas de Música de Municipios de más de 100.000 habitantes, con la finalidad de mantener la debida unidad de criterio interpretativo en esta materia, por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 10 de octubre (*B. O. del E.* de 20 de noviembre), se establece que el título de «Profesor del instrumento que practique, expedido por los Conservatorios Oficiales de Música», a que alude la referida norma, ha de entenderse que es el título profesional de música (compositor, instrumentista de los diversos instrumentos, violinista, pianista, etc.). En consecuencia, las Corporaciones locales que hubiesen obtenido la aprobación de su plantilla, y en ella no se hubiere tenido en cuenta o considerado el referido título profesional, deberán introducir en la plantilla la pertinente modificación, reconociendo a este título su propio valor a efectos de la clasificación de los Profesores de la Banda de Música en quienes concurra esta condición, como técnicos auxiliares, en la categoría de Técnico Auxiliar sin jefatura, con el grado retributivo 12, elevando a la propia Dirección General la correspondiente propuesta de modificación para su reglamentario visado.

Interventores, Depositarios de fondos y Directores de Bandas de Música civiles.—En virtud de la autorización contenida en el párrafo dos del artículo 6.º del Decreto 871/1964, de 26 de marzo, por el que se modifican los límites presupuestarios determinantes de las distintas categorías de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de fondos de la Administración local, y de las categorías y clases del de Directores de Bandas de Música civiles, por Orden de 10 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del 21), se dictan normas relativas a la supresión de plazas de Interventor y Depositario afectadas por lo ordenado en aquel Decreto, sobre la situación de los Interventores y Depositarios interinos que sirvan plazas suprimidas, las que han de observarse por la Dirección General de Administración local para la clasificación de las Intervenciones, Depositarias y plazas de Directores de Bandas de Música de las Corporaciones locales, y, por último, se determina el alcance y forma en que resultan afectados por el citado Decreto determinados artículos de la Ley de Régimen local y del Reglamento de Funcionarios de Administración local.

7. HACIENDA MUNICIPAL DE MADRID.—Conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Decreto de 11 de julio de 1963, que aprobó el texto articulado de la Ley Especial para el Municipio de Madrid, y una vez redactado por la Comisión integrada por representantes de los Ministerios de la Gobernación y Hacienda y del Ayuntamiento de Madrid el anteproyecto del Reglamento correspondiente, de acuerdo en lo esencial con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda, por Decreto 4.108/1964, de 17 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del 29), se aprueba el Reglamento para la aplicación del sistema impositivo que regula el título tercero de la Ley de Régimen especial del Municipio de Madrid, quedando derogadas cuantas

disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en dicho Reglamento.

8. HACIENDAS PROVINCIALES.—En la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 se establece, en su artículo 33, que a partir de 1 de enero de 1965 el Arbitrio sobre Riqueza provincial se sustituiría por otro exigible sobre los mismos hechos imposables y bases que el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, facultando al Gobierno para establecer el tipo impositivo, que no podrá ser inferior al 30 por 100 del señalado para el Impuesto ni superior al 40 por 100.

Los tipos que se señalan han sido calculados teniendo en cuenta el alcance de las exacciones del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas aplicables al nuevo Arbitrio provincial y que afectan a sectores tan importantes como las operaciones sobre productos alimenticios de primera necesidad, definidos en el Decreto de 30 de junio de 1964. Asimismo la mencionada disposición legal determina los criterios para señalar el Arbitrio que ha de gravar la producción de energía eléctrica y los artículos sometidos a Impuesto Especial de Fabricación.

La inminente entrada en vigor del citado artículo ha determinado el Decreto 4.131/1964, de 24 de diciembre (*B. O. del E.* del 30), por el que se dictan normas, de carácter provisional, para la aplicación de aquel precepto, así como las precisas para compensar a las Diputaciones provinciales durante el año 1965 de la posible reducción de su dotación, en la forma prevista en la repetida Ley de Reforma del Sistema Tributario, dejándose para regular posteriormente la constitución y el funcionamiento del Fondo Interprovincial de Compensación y asimismo la determinación de las reglas para atribuir a cada Diputación provincial los hechos imposables que se realicen en sus respectivas demarcaciones territoriales.

9. MUNICIPIO DE BARCELONA: *Hacienda municipal*.—El Reglamento de Hacienda municipal de Barcelona, aprobado por Decreto de 9 de noviembre de 1961, dictó de modo expreso las normas para la aprobación de presupuestos, artículos 60 al 65, y declaró las competencias para aprobar inicialmente las Ordenanzas fiscales, con sus refundiciones y modificaciones, que exigiera la implantación del nuevo Régimen fiscal—disposición transitoria tercera—, pero omitió fijar competencias para aprobar en lo sucesivo cualquiera nueva Ordenanza y sus modificaciones, lo que ahora se efectúa por el Decreto 4.107/1964, de 17 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del 29), al disponerse en el mismo que en materia de imposición y ordenación de exacciones el Ayuntamiento de Barcelona deberá estarse a lo previsto en los artículos 717 al 722 de la Ley de Régimen local y a lo que se establece al efecto en el propio Decreto, atribuyendo al Director general de Presupuestos, previo informe del de Administración local, las facultades que en dicha materia se confiere en la legislación común al Delegado de Hacienda, señalándose al propio tiempo el procedimiento que se ha de seguir para la aprobación de las Ordenanzas por dicho Centro directivo.

Reglamento del Régimen especial.—El texto articulado de la Ley especial del Municipio de Barcelona de 23 de mayo de 1960 fue reglamentado, en materia relativa a la Hacienda municipal, por Decreto de 9 de noviembre de 1961, mas para que las innovaciones introducidas por aquel texto articulado den pleno rendimiento, por Decreto 4.026/1964, de 3 de diciembre (*B. O. del E. del 22*), se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan los títulos primero y segundo del referido texto articulado, sobre organización, funcionamiento y actividades de los Organos regulados por dicha Ley.

10. SANIDAD DE EDIFICIOS Y LUGARES PÚBLICOS.—La Orden de 6 de octubre (*B. O. del E. de 5 de noviembre*), dispone que todos los edificios y lugares en los que se desenvuelva la vida humana o que se relacionen con ella sobre los cuales la legislación vigente atribuya función inspectora a la Dirección General de Sanidad, estarán sometidos a vigilancia permanente por el personal y servicio dependientes de la misma para asegurar que reúnen y conservan en todo momento las adecuadas condiciones sanitarias.

Los referidos edificios y lugares deberán ser inspeccionados, al menos, una vez al año, y en los casos en que el ejercicio efectivo de la vigilancia permanente aconseje repetir la inspección en el transcurso de un mismo año natural, únicamente tendrá el carácter de visita ordinaria periódica la primera de las que, dentro del expresado periodo de tiempo, se realicen a cada uno de aquéllos, en virtud de orden de los Jefes provinciales de Sanidad o demás autoridades sanitarias competentes.

11. TRANSPORTES URBANOS EN AUTOMÓVILES LIGEROS.—El desarrollo que ha adquirido el servicio de viajeros dentro de las ciudades y la diversidad de intereses implicados en el mismo han hecho conveniente la publicación de las adecuadas normas de carácter general que regulen esta materia y señalen el criterio a seguir por los Ayuntamientos para elaborar sus propios Reglamentos y Ordenanzas de los servicios de dicho carácter que se presten dentro de los respectivos términos municipales.

Con el indicado fin, por Orden de 4 de noviembre (*B. O. del E. de 2 de diciembre*), se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios urbanos de transportes en automóviles ligeros, en el que se establece la clasificación de los servicios en él regulados; se dan normas sobre los vehículos, su propiedad y las condiciones de prestación del servicio, así como las relativas al personal afecto al servicio.

Sin contradecir estas normas, los Ayuntamientos podrán aprobar sus propios Reglamentos u Ordenanzas reguladores del servicio, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada población, y cuando dichas Corporaciones no hagan uso de esta facultad, el servicio de transportes se regirá por las normas del expresado Reglamento, que además tendrá carácter supletorio para todos aquellos extremos o particulares que no estén expresamente regulados por las Autoridades u Organismos municipales.

12. VIVIENDAS: *Préstamos a la construcción.*—Por Orden de 28 de

noviembre (*B. O. del E.* de 8 de diciembre), se modifica el apartado *a*) del artículo 7.º de la Orden de 24 de octubre de 1956, sobre concesión de préstamos con destino a la construcción de viviendas por el Banco de Crédito a la Construcción, en el sentido de que la primera entrega del 20 por 100 del préstamo tendrá lugar cuando la edificación tenga cubiertas aguas, cuya entrega se efectuará previa la presentación en el Banco de Crédito a la Construcción de la primera copia de la escritura inscrita en el Registro de la Propiedad y copia simple de la misma, acompañadas de certificación registral de fecha posterior a la inscripción de dicha escritura, que acredite la libertad de cargas de la finca hipotecada. El Banco podrá exigir, si lo considera oportuno, el recibo correspondiente al arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos o que el prestatario acredite documentalmente que el solar objeto de la construcción no tiene afectación alguna por exacciones municipales.

De protección oficial.—La Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964, modifica los beneficios tributarios, sean exenciones o bonificaciones, que el Estado concede a través del Instituto Nacional de la Vivienda como medida de fomento a la construcción de «Viviendas de protección oficial». Estos beneficios estaban contenidos en los artículos 10 al 14, inclusivos, del texto refundido regulador del régimen de protección aprobado por Decreto de 24 de julio de 1963, artículos que son modificados por Decreto 3.964/1964, de 3 de diciembre (*B. O. del E.* del 19), para acomodarlos a las normas contenidas en la Ley de Reforma del Sistema Tributario, como se prevé en la tercera de las disposiciones transitorias de la propia Ley.

De renta limitada.—La admisión de solicitudes para construir viviendas acogidas a los beneficios del Grupo I de la Ley de Viviendas de Renta limitada de 15 de julio de 1954, queda suspendida en virtud de lo dispuesto en la Orden de 4 de diciembre (*B. O. del E.* del 7) y desde la publicación de la misma. Las solicitudes para la construcción de esta clase de viviendas, pendientes de calificación provisional en la fecha de publicación de la Orden, la obtendrán con arreglo a un calendario que fijará la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda para cada provincia, teniendo preferencia para obtener dicha calificación las viviendas que se destinen a ser alquiladas sobre las construídas para su enajenación, fijándose dentro de estas últimas criterios de preferencia en razón del emplazamiento o término municipal en que hayan de ser construídas. La admisión de solicitudes para la construcción de dicha clase de viviendas se reanudará una vez que desaparezcan las razones que motivan la suspensión que se acuerda por la expresada Orden ministerial, si bien habrán de acomodarse a las disposiciones vigentes en el momento de presentar las solicitudes.

P. PONCE.